



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-99/2024**

**PARTE ACTORA: JORGE  
GARGALLO MORÁN Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL 16 DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
CÓRDOBA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO  
CORONEL MIRANDA**

**COLABORADORA: IRENE  
BARRAGÁN RIVERA**

México, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO DE SALA** relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Jorge Gargallo Morán y Eduardo Joselo Sánchez Domínguez<sup>2</sup>**, por propio derecho.

La parte actora impugna el acuerdo A08/INE/VER/CD16/08-02-24, emitido el ocho de febrero por el Consejo Distrital 16 del Instituto

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como parte actora.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-99/2024**

Nacional Electoral en Córdoba Veracruz; por el que, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Local Veracruz en resolución 05/EXT/31-01-24, se analizó el cumplimiento de los requisitos de los recurrentes, quienes buscan fungir como supervisoras electorales<sup>3</sup> y capacitadoras asistentes electorales<sup>4</sup>.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Segundo medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Actuación colegiada .....	6
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i> .....	7
TERCERO. Reencauzamiento .....	13
ACUERDA .....	15

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el presente medio de impugnación debido a que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, además de que los actores alegan el desacato de lo resuelto en una resolución previa, en consecuencia, se ordena **reencauzar** la demanda del presente juicio al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, para que en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho

---

<sup>3</sup> En adelante también se podrá referir como SE

<sup>4</sup> También se podrán señalar como CAE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-99/2024

corresponda, en atención a que no se agotó la instancia administrativa de manera previa antes de acudir ante esta instancia federal.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** En sesión de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE inició el Proceso Electoral Federal, a través del cual se renovarían los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.
- 2. Publicación de resultados.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Junta Distrital publicó los resultados de la aplicación de exámenes, así como los calendarios de entrevistas para los cargos de supervisoras electorales (SE) y capacitadoras asistentes electorales (CAE)<sup>5</sup>.
- 3. Acuerdo A03/INE/VER/CD16/13-01-24.** El trece de enero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, el Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Córdoba, Veracruz, aprobó el acuerdo por el que se designaron a las personas que se desempeñarán como SE y CAE.

---

<sup>5</sup> En adelante se harán referencia a los mismos por sus siglas.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-99/2024**

4. **Primer medio de impugnación federal.** El dieciséis de enero, los promoventes presentaron escrito de impugnación, con el cual se integró el expediente del Juicio de la ciudadanía SX-JDC-29/2024.

5. **Acuerdo de sala.** El veintidós de enero, esta Sala Regional determinó la improcedencia del medio de impugnación ante la falta de definitividad y firmeza y se ordenó reencauzar al consejo Local para que conociera del asunto.

6. **Sustanciación ante el Consejo Local.** El veintitrés de enero, se tuvo por recibido el recurso de revisión. Previa sustanciación, el día veintinueve de enero se dictó la resolución R03/INE/VER/CL/31-01-24 del Consejo Distrital, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, ya que el entonces órgano responsable hizo una diferenciación respecto a los promoventes y no justificó de manera objetiva y fehaciente el incumplimiento de los requisitos legales y administrativos.

7. En consecuencia, ordenó al Consejo Distrital emitir una nueva determinación en la que, en plenitud de atribuciones realizara nuevamente el análisis del cumplimiento de los requisitos de las personas recurrentes y, en su caso, “la designación de los SE y/o CAE, *asignando a los impetrantes el lugar que les corresponde conforme a las calificaciones obtenidas*”.

8. **Acuerdo A08/INE/VER/CD16/08-02-24.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Córdoba, Veracruz, emitió el A08/INE/VER/CD16/08-02-24 en cumplimiento a la resolución del Consejo Local del INE en Veracruz señalada en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-99/2024

## II. Segundo medio de impugnación federal

9. **Interposición.** El doce de febrero, la parte actora presentó demanda ante la autoridad señalada como responsable.

10. **Recepción y turno.** El quince febrero, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente; el mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-99/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

### C O N S I D E R A N D O

#### PRIMERO. Actuación colegiada

11. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este tribunal electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>7</sup>

12. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en determinar el cauce jurídico que esta Sala Regional debe dar al escrito de demanda presentado por los promoventes, a fin de salvaguardar el derecho de acceso

---

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-99/2024**

a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y, por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional de forma colegiada quien emita la determinación que en Derecho proceda

14. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1/2021**, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum***

15. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o en salto de instancia del presente juicio, ello al no colmarse el requisito de definitividad establecido a nivel constitucional y legal.

16. Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales debe agotar de forma previa las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

---

<sup>8</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-99/2024**

17. Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.
18. En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias previas y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.
19. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.
20. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:
  - a. Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
  - b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.
21. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-99/2024**

y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

22. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

23. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

24. Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-99/2024**

26. En el caso concreto, si bien los demandantes no lo señalan expresamente, tienen la intención de que esta Sala Regional conozca de forma directa de su impugnación contra el acuerdo A08/INE/VER/CD16/08-02-24 emitido por el Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral en Córdoba Veracruz, en cumplimiento a la resolución del Consejo Local del INE en Veracruz.

27. En consideración de los actores, el acto impugnado, lo emite una autoridad que carece de sustento legal suficiente para desvirtuar la buena fe o reputación de los promoventes, basando sus argumentos en meras presunciones y aseveraciones sin que cuente con pruebas contundentes para ello.

28. Aunado a que se vulnera el principio de máxima publicidad que rige el actuar de las autoridades electorales, ya que no se da a conocer de manera íntegra los resultados obtenidos con base en las etapas y evaluaciones establecidas.

29. Asimismo, señalan que les genera incertidumbre jurídica y laboral, y vulnera su derecho a obtener un trabajo justo y remunerado por motivo de su condición social, coartando su posibilidad de acceder a laboral en este proceso electoral; aun al haber seguido todos los lineamientos y procedimientos para acceder a dicho empleo.

30. Además señalan que el Consejo Distrital desacató lo ordenado en la resolución emitida por el Consejo Local, pues si bien, se debía realizar un nuevo análisis del cumplimiento de los requisitos por cuanto hace a los recurrentes y, en su caso, asignarles el lugar correspondiente conforme a lo resuelto, esto no fue cumplimentado por la autoridad respectiva, lo que

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-99/2024**

violenta lo dispuesto por el marco legal en cuanto hace a sus garantías, ya que estiman no se les ha otorgado el lugar que les corresponde conforme a las calificaciones obtenidas.

31. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional debe tomarse en consideración que el artículo 35, párrafo 1, del de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el **recurso de revisión** procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan del secretario ejecutivo y de los **órganos colegiados** del Instituto Nacional Electoral a nivel **distrital** y **local**, cuando no sean de vigilancia.

32. Cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la citada Ley General, el órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión durante los procesos electorales es la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al que haya emitido el acto cuestionado.

33. De tal manera que, si en el caso se surten los supuestos previstos en los artículos 35, párrafo 1, así como 36, párrafo 2, de la Ley en cita, entonces, esta Sala Regional estima que la controversia planteada debe ser analizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, por ser el órgano superior al Consejo Distrital. Sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del citado recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-99/2024

34. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el promovente en ninguna parte de su demanda aduce alguna amenaza o afectación relacionada con su pretensión, por lo tanto, no es válido conocer del asunto bajo la figura jurídica del salto de la instancia.

35. Ya que, en este caso, no se advierte la existencia de una posible irreparabilidad a la esfera jurídica de los promoventes, pues de acuerdo con la convocatoria<sup>10</sup> que obra en autos, el periodo de contratación en que los actores desempeñarían cargos que pretenden van del dieciséis de enero al once de junio (SE) y del veinticuatro de enero al once de junio (CAE); por lo que existe tiempo suficiente para integrarlos a dichos cargos, aun cuando ya hayan iniciado los periodos correspondientes.

36. Además, **es importante destacar que los promoventes aducen el desacato de la resolución del Consejo Local antes descrita**, en particular, el apartado de efectos en el que se ordenó **asignarles el lugar que les corresponde conforme a las calificaciones obtenidas**. Por ende, se estima que, además del cumplimiento del principio de definitividad, debe ser precisamente el Consejo Local quien deba pronunciarse sobre el sentido de su resolución.

### **TERCERO. Reencauzamiento**

37. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral,

---

<sup>10</sup> Verificable en autos a foja 85 a 124.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-99/2024**

para que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva la demanda a través del recurso de revisión.

38. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias<sup>11</sup> **12/2004**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, **01/97 “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”** así como **9/2012**, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

39. Cabe señalar, que el reencauzamiento del presente asunto no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues esa cuestión la deberá de analizar el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones y competencia<sup>12</sup>.

40. Además, y de no existir otro motivo del que derive el incumplimiento de requisitos, deberá pronunciarse en plenitud de atribuciones y si les asiste o no el derecho que aducen los actores para ser designados como SE y CAE.

41. Para tal efecto, deberá remitirse a la referida autoridad administrativa electoral, la demanda con sus anexos y demás constancias

---

<sup>11</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 437-439, 434-436 y 635-637, respectivamente.

<sup>12</sup> Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-386/2020, SX-JDC-396/2020 y SX-JDC-404/2020, así como los recursos de apelación SX-RAP-21/2023, SX-RAP-22/2023 y SX-JDC-351/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-99/2024

atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.

42. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, se remita al referido Consejo Local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

43. Por lo expuesto y fundado, se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, a fin de que emita la determinación que en derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el escrito de demanda y sus anexos a la mencionada autoridad administrativa electoral, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a la parte actora en los correos particulares señalados en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** a los citados Consejo Local y Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del presente acuerdo para cada autoridad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-99/2024**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 2/2023.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.